

Radicado: **0800131530092019-00007-00.**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **CLINICA PORTOAZUL S.A.**
Demandado: **PERFECCIONANDO LA BELLEZA HUMANA S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez a su despacho el presente proceso informándole que mediante correo electrónico remitido el día 23 de marzo de 2021, al correo institucional del Juzgado y a los correos electrónicos practicante.juridica@clinicaportoazul.com y christian.insignares@clinicaportoazul.com, el apoderado judicial de la sociedad demandante desde el email luis.padilla@clinicaportoazul.com, solicita que se apruebe el contrato de transacción celebrado por las partes y se entreguen unos depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 26 de 2021.

Secretario

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la sociedad demandante, Dr. CRISTHIAN INSIGNARES CERA, a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 23 de marzo de 2021, pero no a la parte demandada, ni a su apoderado judicial, a través del correo electrónico luis.padilla@clinicaportoazul.com, el que difiere al registrado en SIRNA, solicita que se apruebe el contrato de transacción suscrito entre las partes del proceso, y como consecuencia de ello se entreguen depósitos judiciales.

El contrato de transacción aportado, suscrito el día 13 de marzo de 2021, por los representantes legales de las sociedades demandante y demandada, así como por los apoderados judiciales de una y otra, con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, establece en su acápite de consideraciones, entre otros aspectos, que como consecuencia del decreto y practica de las medidas cautelares solicitadas en este proceso se había logrado embargar la suma de \$87.732.819,00., que se encuentran depositados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, divididos en cuatro (4) títulos o depósitos judiciales.

De igual forma se indica por las partes de este proceso en el acuerdo de voluntades que es su deseo transar este proceso ejecutivo motivado por la factura de venta 273845, así como también las facturas 280861, 401230, y cualquier otra factura que no se hubiera relacionado en ese contrato pero que correspondan a los servicios prestados a la paciente KIMBERLY KISHMA WARD, independientemente cual sea su monto económico, y sin importar que haya sido o no devuelta por la demandada.

Se afirma además, en la Consideración número 17 del contrato de transacción que las partes deciden transar la presente controversia y terminar anticipadamente el proceso ejecutivo, así como impedir y/o compensar el cobro de cualquier otra factura de venta o concepto por los servicios prestados a la paciente KIMBERLY KISHMA WARD, por la suma equivalente a \$141.216.284,00. Lo indicado es reiterado en el Clausulado del acuerdo de voluntades que motiva esta decisión.

En la Cláusula Segunda del contrato de transacción se expresa que la suma de \$141.216.284,00., comprende, entre otros aspectos, el pago de capital, intereses moratorios, costas judiciales y honorarios por representación judicial de la factura reclamada en el proceso que nos ocupa. Por su parte en la Cláusula Tercera del acuerdo de voluntades, al pactarse la forma de pago, se indica que inicialmente se cancelaría la suma de \$87.732.819,00., mediante los cuatro (4) depósitos judiciales puestos a disposición de este Juzgado, por lo que para tales efectos la ejecutada solicita de manera irrevocable a este Juzgado, dentro de este proceso, que se sirva entregar a la demandante la suma de \$87.732.819,00., que resultan de la suma de los depósitos judiciales puestos a disposición de este Juzgado, y el saldo, esto es la suma de \$53.483.465,00., sería pagado a la ejecutante con la firma del acuerdo de voluntades, por lo que una vez se ordene la entrega

de los depósitos judiciales a la demandante, a través de auto que apruebe la transacción, y los mismos se encuentren en poder de la ejecutante, así como el pago del saldo, las partes solicitarían de común acuerdo dar por terminado el proceso de la referencia por la causal de pago total de la obligación, y solicitaran el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este proceso, como lo afirman en la Cláusula Sexta.

En lo que respecta a la terminación del proceso, se afirma por el apoderado judicial de la parte actora, en el memorial con el que anexa el contrato de transacción celebrado por las partes de este proceso, que la CLINICA PORTOAZUL S.A., se reservaba el derecho de solicitar la terminación de este proceso hasta el momento que se realizara la consignación de los títulos a su favor por parte del Juzgado y/o el BANCO AGRARIO, y que se viera reflejado en las cuentas de la Clínica el pago total de los valores contenidos en la Cláusula Tercera del contrato de transacción, por lo que a través de dicho memorial no se estaba solicitando la terminación y/o suspensión del proceso, ni mucho menos el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente solicita la parte actora que se declare por este Juzgado que el contrato de transacción celebrado entre las partes de este proceso es válido y se ajusta a las normas del derecho sustancial, es decir, que se apruebe el acuerdo de voluntades y se ordene la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado, y con destino a este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Sobre la Transacción Judicial.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece, al regular una de las formas de terminación anormal del proceso, que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia. En el caso de que la transacción sea parcial o sobre las condenas impuestas en la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo que debe precisarse por el Juez en el auto que admita la transacción.

En ejercicio de las facultades legales que corresponden al operador judicial respecto del contrato de transacción presentado a este proceso, esto es la revisión del cumplimiento de las normas sustanciales que regulan tal acuerdo de voluntades, tenemos que, entre otros, debe establecerse que las partes estén facultadas para suscribir el contrato, que el acuerdo de voluntades recae sobre el objeto en litigio, que el proceso aún no se encuentre terminado, se considera, de conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la transacción en los términos pactados, esto es, esto es, acordando la obligación inicialmente ejecutada en este proceso correspondiente a la suma de \$265.486.311,00 contenida en la factura N°273845, por la suma de \$141.216.284,00, presentándose una transacción total sobre la obligación que motiva el proceso que nos ocupa.

Sin embargo, como el contrato de transacción aportado por las partes no tiene por finalidad terminar el proceso, ante el acuerdo expreso consignado en el mismo, se observa que tal efecto jurídico fue sometido por los contratantes a una condición, siendo esta la de la materialización del pago efectivo de la suma de \$141.216.284,00, en la forma pactada, esto es la suma de \$53.483.465.00, mediante consignación a cuenta bancaria efectuada el día de la suscripción de la transacción, y el saldo de \$87.732.819,00, con los depósitos judiciales consignados a disposición de este proceso.

En ese orden de ideas este Juzgado no declarará terminado este proceso ni levantará las medidas cautelares decretadas y practicadas como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre la CLINICA PORTOAZUL S.A. identificada con Nit.900.248.882-1 y PERFECCIONANDO LA BELLEZA HUMANA S.A.S. identificada con Nit.907.047.452-7, en su condición de demandante y demandado, respectivamente, suscrito el día 13 de marzo de 2021, en el que se acordó, entre otros aspectos, que la citada ejecutada cancelaría a la ejecutante la suma de \$141.216.284,00, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades para cubrir la obligación contenida en la factura No. 273845, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. No declarar la terminación del presente proceso ni el levantamiento de las medidas cautelares hasta que la parte actora comunique a este Juzgado el cumplimiento por parte de la ejecutada de las obligaciones a su cargo consignadas en el contrato de transacción celebrado entre ellas, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8222390a40f2cb5e100faed20e3e1fd8b1ba446037a9d3b07fd070d6dbcc0763

Documento generado en 26/03/2021 10:07:19 AM